



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0288/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0288/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2017, el ahora reclamante presentó escrito ante el Ayuntamiento de Torrelodones -Madrid- en el que solicitaba la siguiente información:
  - a) *El acuerdo solución y contrato adjudicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Torrelodones con C.I.F.: P-28J5200-g al arquitecto [REDACTED] Colegiado nº: [REDACTED] C.O.A.M. para la práctica de fútbol tres, con rebote en paredes al aire libre, medidas interiores 20x10”.*
  - b) *“Copia del contrato de fecha el 10 de agosto 2015 sobre el encargo del proyecto básico y de ejecución en parque de San Roque, Avenida de la dehesa nº 61. 28250. Torrelodones. Madrid”*
  - c) *Información registral de la finca “Parque San Roque” y los perfiles identificativos de la posición empresarial del urbanizador, “con el documento correspondiente sobre las condiciones jurídicas de la situación en que fue asumida la propiedad”.*
  - d) *“Aprobación de la licencia por parte del Excmo. Ayuntamiento, para la construcción para la práctica de fútbol tres, con rebote en paredes al aire libre, medidas interiores 20x10”.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- e) *“Cronograma de trabajos realizados en el referido proyecto, y fecha de registro en el Registro de la Propiedad, con su correspondiente número identificativo”.*
2. Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, con fecha 3 de agosto de 2017 formuló reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –en adelante, LTAIBG-.
  3. El 16 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Torrelodones a fin de que, en el plazo de quince días, formulase las alegaciones que estimase por conveniente aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

En la fecha en la que se dicta la presente Resolución no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el*



*correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, pasamos a resolver sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, examinaremos la petición enumerada en las letras a) y b) del apartado 1 de los Antecedentes, cuyo objeto consiste en dos contratos adjudicados por la administración municipal. Desde esta premisa, ya se adelanta, esta Reclamación ha de estimarse en este punto, en tanto y cuanto la cuestión debatida en la misma versa sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a *“acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Así, en el caso que ahora nos ocupa, no cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de *“información pública”* a los efectos de la LTAIBG. Por una parte, ha sido elaborada por un sujeto -un ayuntamiento- vinculado por la LTAIBG -artículo 2.1.a)- en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento le atribuye -artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la normativa sectorial estatal y autonómica aplicable-.

A mayor abundamiento, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Entidades Locales están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. La información relativa a la materia de *“contratos”*



constituye, en consecuencia, una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, entre las que se encuentran las Entidades Locales. Del citado artículo 8.1.a) se desprende que dichas administraciones “*deberán hacer pública, como mínimo*”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, “*la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación*”, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. (...)”*

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG, hay que tener en cuenta que,

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración municipal consiste en facilitar la información contractual de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

De este modo, la administración municipal ha de trasladar al ahora reclamante la información solicitada con el único límite de la aplicación de las previsiones relacionadas con la disociación de posibles datos de carácter personal que



puedan contenerse en dichos expedientes de contratación por aplicación de las previsiones del artículo 15 de la LTAIBG.

4. En segundo lugar, respecto a la información de la letra c) de los Antecedentes, debemos señalar que la información registral tiene su propio régimen de acceso, recogido en el Título VIII de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.

Así, el artículo 222 de la citada Ley Hipotecaria establece que

*“1. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.*

*2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos, (...).”*

En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone en sus apartados 2 y 3 lo siguiente:

*“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

En consecuencia, procede desestimar la Reclamación en cuanto a la petición de información registral, por no ser de aplicación la Ley de Transparencia en virtud de lo previsto en la precitada Disposición adicional.

5. Con respecto a la información sobre la posición empresarial del urbanizador, también incluida en la letra c) de los Antecedentes, entendemos que se refiere a la empresa E-MURBAN Desarrollos Urbanísticos, S.L., adjudicataria de uno de los contratos de los que solicita copia.

De conformidad con el artículo 74.1 de la reciente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, *“para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*





Según el artículo 87.2 del mismo texto legal *“la acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario”*.

En relación con este Registro, el artículo 344 señala, en su apartado 1, que *“será público y se podrá acceder de forma abierta, previa identificación de la persona que accede. Además contará con un buscador que facilite su uso”*.

En virtud de lo expuesto, existen dos opciones para facilitar esta información al interesado dependiendo de si la empresa está inscrita en el mencionado Registro o no. Si no aparece en este Registro, en cumplimiento del artículo 19.3 de la LTAIBG, el Ayuntamiento de Torrelodones debe dar trámite de alegaciones a la misma por un plazo de 15 días, puesto que el acceso a la información empresarial afecta a sus intereses. Si, por el contrario, está inscrita, la información es pública y puede concederse el acceso siempre que la misma obre en poder del Ayuntamiento por ser parte del expediente contractual –si no, [REDACTED] puede acudir directamente al Registro de Licitadores-.

6. [REDACTED] solicita también información sobre la aprobación de una licencia de obras -letra d) de los Antecedentes-.

El artículo 13 de la LTAIBG aporta la siguiente definición de información pública:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Según este concepto, las solicitudes de acceso deben estar basadas en información ya existente y disponible por un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias.

En virtud de esta definición y teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, debemos concluir que el Ayuntamiento de Torrelodones debe proporcionar acceso al documento por el que se aprueba la licencia de obras, puesto que se trata de una información elaborada por el mismo en el ejercicio de sus competencias sobre la que no concurre ningún límite del artículo 14.



7. Por último, el reclamante solicita acceso al cronograma de trabajos realizados en el referido proyecto y la fecha de registro en el Registro de la Propiedad –letra e)-.

De nuevo, tenemos que citar el artículo 13 de la LTAIBG que, como es sabido, contiene los requisitos para que la información sea considerada pública a efectos de esta Ley. Así, recordemos que el objeto de la solicitud debe consistir en información disponible por el sujeto al que se requiere, por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones y que este sujeto debe estar incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Entendiendo que el cronograma que solicita [REDACTED] hace referencia a las fechas en que se ha ejecutado el contrato adjudicado a la empresa E-MURBAN, el Ayuntamiento debe disponer de esta información. Por tanto, procede estimar la reclamación también en este punto.

Con respecto a la información registral, como hemos expuesto en el Fundamento Jurídico 4, el interesado debe acudir al Registro de la Propiedad correspondiente y solicitar la información.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- INADMITIR** la Reclamación en lo referente a la información registral citada en las letras c) y e) del apartado 1 de los Antecedentes, por aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO.- RETROTRAER LAS ACTUACIONES** al momento en que se presentó la solicitud, en cuanto a la información empresarial expresada en la letra c) de los Antecedentes, con el fin de que el Ayuntamiento de Torrelodones otorgue a la empresa urbanizadora un plazo de 15 días para presentar sus alegaciones -en virtud del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno-.

**TERCERO.- ESTIMAR** la Reclamación en todo lo demás, por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**CUARTO.- INSTAR** al Ayuntamiento de Torrelodones a que en el plazo máximo de diez días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cumplimiento de esta Reclamación.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda